

EXPEDIENTE:	01075/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE POR RETORNO :	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **01075/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por ████████████████████ en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta de **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 15 (quince) de marzo del año 2011 (dos mil once), **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente

*“Los documentos de preparación académica del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 “José María Velasco Obregón” C. C. T. 15DST0107C”. (SIC)*

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00025/SEIEM/IP/A/2011.

- **CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:**

*“Dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalneptla de Baz, Estado de México, C. P. 54100”. (SIC)*

- **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SICOSIEM**

### II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

En fecha 06 (seis) de abril de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Folio de la solicitud: 00025/SEIEM/IP/A/2011*



**EXPEDIENTE:** 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
**PONENTE POR** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**RETORNO :** TAMAYO.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**SEIEM**

**“2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO”**

UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA  
CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
OF. No. 205C12000/UI/145/2011.

Toluca de Lerdo, Estado de México, 06 de abril de 2011.

CIUDADANO

P R E S E N T E

En atención a su solicitud de información pública, presentada el día 15 de marzo del año en curso, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SICOSIEM), que opera el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, petición registrada con folio o expediente 00025/SEIEM/IP/A/2011, en la que plantea: *“Los documentos de preparación académica del c. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 ‘José María Velasco Obregón’ C. C. T. 15DST0107C”; agregando como otro detalle: “dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100.”*

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 35 fracciones II y IV; 41, 41 Bis y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4.9 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y conforme a la respuesta proporcionada por la Servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, le comunico a usted, que el C. Antonio Hernández Sánchez cuenta en su expediente de personal localizado en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, con Certificado de Bachillerato del área Físico Matemática, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México; Certificado de Programador Analista del Instituto Herman Hollerith, S. C., y diploma de Curso Intensivo de Nivelación Pedagógica del Centro de Capacitación y Actualización Magisterial número 3, los que no necesariamente reflejan el último grado de estudios.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ  
JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
(RÚBRICA)

C. p. LIC. ARTURO BELTRÁN VIZCARRA, Director de Instalaciones Educativas y Presidente del Comité de Información.  
LIC. MARIO MUCIÑO ACOSTA, Contralor Interno e Integrante del Comité de Información  
MBR/AEV/REIM.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO N° 801, ESQ. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ  
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO  
DE MÉXICO, C.P. 50090.  
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

**EXPEDIENTE:** 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
**PONENTE POR** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**RETURNO :** TAMAYO.

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** EL RECURRENTE con fecha 07 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), interpuso Recurso de Revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado, el siguiente:

*“La información proporcionada no corresponde con la solicitada.”(SIC)*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*“Se solicitaron los documentos de preparación académica, sin embargo en la respuesta de información, solo se relacionan, a manera de lista la "denominación de los documentos", en todo caso, si se tenían dudas sobre la información solicitada, se pudo solicitar la aclaración, lo cual no ocurrió, lo que me imposibilita ha informarme sobre el contenido íntegro de la información contenida en los documentos solicitados, negándose de esta forma mi derecho al acceso a la información que es pública.”(SIC)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01075/INFOEM/IP/RR/2011**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revisión no se establece precepto legal de la Ley de la Materia que estime violatorio en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se transgrede, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** En fecha 11 (Once) de abril de 2011 (dos mil once), **EL SUJETO OBLIGADO** presentó ante este Instituto Informe de Justificación mediante archivo adjunto C00025SECEM021001140001881.pdf, para manifestar lo que a su derecho conviniera en los siguientes términos:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:** 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
**PONENTE POR** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
**RETORNO :** TAMAYO.



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

**SEIEM**

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de abril de 2011.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01075/INFOEM/IP/RR/2011, interpuesto por el C. \_\_\_\_\_, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00025/SEIEM/IP/A/2011, mediante la cual solicita "Los documentos de preparación académica del c. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundaria Técnica N° 102 'José María Velasco Obregón' C. C. T. 15DST0107C"; agregando como otro detalle: "dirección del Centro de Trabajo: Calle Pedro Ferriz S/N Col. San Lucas Patoni, Tlalnepantla de Baz, Estado de México, C. P. 54100."; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por el C. \_\_\_\_\_, me permito comentarle lo siguiente:

1.- Respecto a la razón o motivo de su inconformidad, consistente en: "Se solicitaron los documentos de preparación académica, sin embargo en la respuesta de información, solo se relacionan, a manera de lista la "denominación de los documentos", en todo caso, si se tenían dudas sobre la información solicitada, se pudo solicitar la aclaración, lo cual no ocurrió, lo que me imposibilita ha informarme sobre el contenido íntegro de la información contenida en los documentos solicitados, negándose de esta forma mi derecho al acceso a la información que es pública".

Al respecto me permito comentarle que en La solicitud presentada por el C. \_\_\_\_\_ se señaló: "Los documentos de preparación académica del c. Antonio Hernández..."; motivo por el cual, en respuesta a su requerimiento, se le



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO N° 801, ESQ. JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ  
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO  
DE MÉXICO, C.P. 50090.  
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
  
**PONENTE POR**  
**RETORNO :**

**01075/INFOEM/IP/RR/2011**  
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS**  
**AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)**  
**COMISIONADO FEDERICO GUZMAN**  
**TAMAYO.**



**GOBIERNO DEL**  
**ESTADO DE MÉXICO**

**"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"**

***SEIEM***

comunicó cuales eran los documentos de preparación con los que se contaban en su expediente personal, proporcionándosela por la vía solicitada.

Cabe aclarar que no se tuvo duda de la información solicitada por el hoy recurrente, por ese motivo no se le solicitó aclaración a su petición, por lo que se considera improcedente el recurso que interpusiera el \_\_\_\_\_, ya que sí se le dio respuesta a su requerimiento, informándole cuales eran los documentos de preparación del C. Antonio Hernández Sánchez y que deben obrar en el expediente de personal, tal como diera respuesta la Servidora Pública de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal.

**ATENTAMENTE**  
**LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA**  
**CALIDAD DEL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE**  
**INFORMACIÓN**

**LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ**  
**(RÚBRICA)**

MBR/AEV/REIM.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO N° 801, ESQ JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ  
ARRATIA, COLONIA REFORMA, TOLUCA DE LERDO, ESTADO  
DE MÉXICO, C.P. 50090.  
TELS: (01 722)279 77 00, EXT. 5596

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

**VI.- RETORNO A LA PONENCIA.-** El recurso **01075/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM al COMISIONADO ARCADIO ALBERTO SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**, siendo el caso que éste presentó un proyecto en Sesión Ordinaria de fecha (12) doce de mayo de dos mil once (2011), proyecto que fue rechazado, por lo que en esa misma fecha el Pleno acordó aprobar su re-torno al **COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara un nuevo proyecto de resolución.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por los artículos 6° segundo párrafo fracciones I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5° párrafos primero, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Antes de entrar al análisis del siguiente punto, es pertinente señalar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo del recurso, fue el día 7 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 29 (veintinueve) de abril de 2011 (dos mil once). Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día 07 (siete) de abril de 2011 (dos mil once), se concluye que su presentación fue oportuna.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

**TERCERO.- Legitimidad del recurrente para la presentación del recurso.-**Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el Recurso de Revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México (Ley de la materia).

**CUARTO.- Análisis de los requisitos de procedibilidad.** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente Recurso.

Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

**Artículo 71.** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del Recurso de Revisión y conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado resultó desfavorable.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN</b>
<b>RETORNO :</b>	<b>TAMAYO.</b>

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A.-** *El recurso será sobreseído cuando:*

*I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*

*II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*

*III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.- Fijación de la litis.** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la **litis** motivo del presente recurso, se refiere a que **EL SUJETO OBLIGADO** no satisfizo los extremos de la solicitud de información del ahora **RECURRENTE**.

En la especie, **EL RECURRENTE**, solicitó le fuese entregado a través de **EL SICOSIEM**, los documentos de preparación académica del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundario Técnica No. 102 "José María Velasco Obregón"

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que conforme a la respuesta proporcionada por la servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el C. Antonio Hernández Sánchez cuenta en su expediente de personal localizado en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, con certificado de bachillerato del área físico matemática, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México; Certificado de programador analista del Instituto Herman Hollerith S.C y diploma de curso intensivo de nivelación pedagógica del Centro de Capacitación y Actualización Magisterial número 3, los que no necesariamente reflejan el último grado de estudios.

Inconforme con la respuesta es que el ahora **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando como agravio el hecho de que La información proporcionada no corresponde a lo solicitado, toda vez que se solicitaron documentos de preparación académica y que en todo caso si tenían dudas sobre la información solicitada se pudo solicitar aclaración, sin embargo en la respuesta de información sólo se relacionan a manera de lista los documentos, lo que lo

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

imposibilita a informarse sobre el contenido íntegro de la información contenida en los documentos solicitados, por lo que considera que con dicha respuesta, se le esta negando el derecho de acceso a la información la cual es pública.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe de justificación, refiere que en la solicitud presentada por el ahora **RECURRENTE** se señaló “los documentos de preparación académica del C. ...” motivo por el cual, en respuesta a su requerimiento, se le comunicó cuales eran los documentos de preparación con los que se contaba en su expediente personal, proporcionándosela por la vía solicitada, aclarando que no se tuvo duda de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, por ese motivo no se le solicitó aclaración a su petición, manifestando que sí se le dio respuesta a su requerimiento en los mismos términos emitidos por la servidora pública de la dirección de administración y desarrollo de personal.

Ahora bien, se debe mencionar que la información materia de la *litis* obra en sus archivos del **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que no niega contar con ella lo anterior en relación a la información requerida por el recurrente; en virtud que, en el oficio de respuesta de seis de abril de dos mil once, el primero de los nombrados **acepta implícitamente poseer** en los archivos de la dirección de administración y desarrollo de Personal, al manifestarse sobre lo relacionado por el solicitante, por lo que se entiende que cuenta con ella en sus archivos. Por lo que en el presente recurso resulta innecesario entrar al análisis del ámbito competencial del Sujeto Obligado, para determinar que la información la genera, la administra o la posee, pues de manera explícita e implícita reconoce que si obra en su poder.

En este sentido, y tomando en cuenta la solicitud de origen, la inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** y la respuesta otorgada, los miembros de este Organismo Revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso, se reduce a que **EL RECURRENTE** manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en los términos de que la respuesta a su solicitud no es la solicitada.

Sin dejar de acotarse por este Pleno, que si bien el **RECURRENTE** en su impugnación refiere que por un lado que la información no corresponde a lo solicitado y que se le niega el acceso a la información pública por parte del **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que se trata de una respuesta desfavorable, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** no remitió al **RECURRENTE** los documentos fuente solicitados. En este sentido, se considera pertinente analizar los argumentos expuestos en la respuesta, en cuanto a los siguientes puntos que conformarían la *litis*:

En ese sentido, **la litis** del presente caso, por cuestión de orden y método, deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) Determinar si la respuesta otorgada se considera satisface las pretensiones en la solicitud de origen.
- b) La procedencia o no alguna de las casuales del recurso de revisión previstas en el artículo 71 de la Ley de la materia.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Una vez delimitado lo anterior a continuación se resolverán lo antes enunciados

**SEXTO.- Análisis de la respuesta del SUJETO OBLIGADO y su informe de justificación, para determinar si la misma satisface el derecho de acceso a la información del Recurrente.**

A continuación se lleva a cabo el estudio respecto del **inciso b)**, planteado al momento de fijar la *litis* del presente asunto.

Con motivo de ello, se parte del hecho de que el ahora **RECURRENTE**, solicitó le fuese **entregado a través de EL SICOSIEM**, los documentos de preparación académica del C. Antonio Hernández Sánchez, quien se desempeña como docente en la Escuela Secundario Técnica No. 102 “José María Velasco Obregón”

Por su parte el **SUJETO OBLIGADO**, contestó al particular informándole que conforme a la respuesta proporcionada por la servidora Pública Habilitada de la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal el C. Antonio Hernández Sánchez cuenta en su expediente de personal localizado en la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal, con certificado de bachillerato del área físico matemática, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México; Certificado de programador analista del Instituto Herman Hollerith S.C y diploma de curso intensivo de nivelación pedagógica del Centro de Capacitación y Actualización Magisterial número 3, los que no necesariamente reflejan el último grado de estudios.

Inconforme con la respuesta es que el ahora **RECURRENTE** interpone recurso de revisión señalando como agravio el hecho de que La información proporcionada no corresponde a lo solicitado, toda vez que se solicitaron documentos de preparación académica y que en todo caso si tenían dudas sobre la información solicitada se pudo solicitar aclaración, sin embargo en la respuesta de información sólo se relacionan a manera de lista los documentos, lo que lo imposibilita a informarse sobre el contenido íntegro de la información contenida en los documentos solicitados, por lo que considera que con dicha respuesta, se le esta negando el derecho de acceso a la información la cual es pública.

Como consecuencia de lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe de justificación, refiere que en la solicitud presentada por el ahora **RECURRENTE** se señaló “los documentos de preparación académica del C. ...” motivo por el cual, en respuesta a su requerimiento, se le comunicó cuales eran los documentos de preparación con los que se contaba en su expediente personal, proporcionándosela por la vía solicitada, aclarando que no se tuvo duda de la información solicitada por el ahora **RECURRENTE**, por ese motivo no se le solicitó aclaración a su petición, manifestando que sí se le dio respuesta a su requerimiento en los mismos términos emitidos por la servidora pública de la dirección de administración y desarrollo de personal

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN</b>
<b>RETORNO :</b>	<b>TAMAYO.</b>

Por lo anterior si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO** mediante la respuesta original **enuncia los documentos que obran en el expediente personal del servidor público solicitado y que acreditan los estudios con los que cuenta dicho servidor público y que reflejan el grado de preparación académica con el que cuenta, también lo es que la inconformidad manifiesta del ahora RECURRENTE radica en que no se hace entrega los soportes documentales de los documentos referidos en la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**

Por lo de la revisión a la redacción de la solicitud de información se desprende que en efecto el particular requería el acceso a los soportes documentales tal como se advierte a continuación: *“Los documentos de preparación académica del C. Antonio Hernández Sánchez...”*

Desde la perspectiva de esta ponencia, la solicitud del **RECURRENTE** es muy precisa en tanto que desea tener acceso a los documentos que acrediten los estudios que ha realizado el servidor público solicitado, por lo que en este sentido se confirman los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe de justificación en el sentido de que no fue necesario formular una solicitud de aclaración.

Ahora bien la Ley en la materia busca garantizar, que las personas tengan acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos: los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas, o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

**En este sentido es de señalar que la LEY de la materia es una ley de Acceso a información a documentos, en tal sentido cabe recordarle al SUJETO OBLIGADO que el “derecho a la información” tiene otras vertientes que exceden al derecho de acceso a la información pública. Así, existen distintos elementos que ha permitido a la doctrina construir una definición compatible con las definiciones recurrentes articuladas desde la comunicación o formadas desde la doctrina jurídica. Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva<sup>1</sup> han sostenido que el derecho a la información (en su sentido amplio), de acuerdo con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.**

De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,
- b) el derecho a informar, y

---

<sup>1</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en Valadés, Diego y Gutiérrez Rivas, Rodrigo, *Derechos humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2001, pp. 71-102.

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN</b>
<b>RETORNO :</b>	<b>TAMAYO.</b>

c) el derecho a ser informado

**El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla. El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.**

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna<sup>2</sup>.

Es oportuno señalar, que en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, por el que se reforma el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en la Gaceta Parlamentaria número 2204-II, del jueves 1 de marzo de 2007, quedó establecido de manera implícita que el derecho de acceso a la información pública, se puede llegar a materializar en un acceso a los archivos, registros y documentos públicos. Ello se puede constatar de lo dispuesto en los considerandos del dictamen citado, en la parte en la que se explica el alcance y contenido del principio contenido en la fracción primera del segundo párrafo del artículo 6° mencionado, y que a la letra señala lo siguiente:

#### **“LOS PRINCIPIOS**

- 1) Fracción primera.** *Contiene el principio básico que anima la reforma, **toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública.** Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público.*

*Por tratarse de la constitucionalización de un derecho fundamental, resulta muy importante precisar quiénes son los sujetos obligados para quienes jurídicamente se hace exigible la facultad de informar. Puede afirmarse que este comprende a todos los poderes: ejecutivo, legislativo y judicial, en los ámbitos federal, estatal y a los ayuntamientos, a los órganos constitucionales autónomos, con autonomía legal, e incluso a cualquier otra entidad pública federal, estatal o municipal.*

*Para evitar una redacción demasiado compleja en el texto constitucional, se convino que la frase "cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal", comprendía todo el universo de los sujetos obligados.*

*Es necesario puntualizar que el sentido de la reforma al incluir el término "entidades" no se refiere a todas aquellas que están contenidas en la Constitución, ya que es voluntad de esta Legislatura que se incluyan para la interpretación de dicho término, aquellas del sector paraestatal contenidas en la Constitución, tales como organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos públicos. Dejando claro que no se refiere a entidades de interés público a las que hace mención el artículo 41 de la Constitución, toda vez que ya están reguladas por ésta y Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

---

<sup>2</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Manual de derecho de la información*, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381. López Ayllón, Sergio. *El derecho a la información*, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160-161. Villanueva, Ernesto, *Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México*, México, UNAM, 1998, pp. 34-36.

EXPEDIENTE: 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
RETORNO : TAMAYO.

*El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales”.*

Por otra parte, con mayor claridad sobre el contenido material del derecho de acceso a la información pública, en el propio dictamen en cuestión, se reproduce el acuerdo de la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados, presentado y aprobado el día 28 de noviembre de 2006, en cuyo texto se argumenta la necesidad de la reforma al artículo sexto de la Constitución, en atención al problema de la heterogeneidad en las leyes de transparencia en México. Dice el acuerdo:

*La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto en el inciso a) numeral 1 del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete el presente acuerdo al tenor de las siguientes:*

*Consideraciones*

*1. Que mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 1977, se adicionó el artículo 6 de la Constitución General, para consagrar el derecho a la información como una garantía individual.*

*2. Que nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, tanto vinculatorios como declarativos, en los que se señala el derecho a la información como un derecho universalmente reconocido e inherente a los regímenes democráticos.*

*3. Que el derecho a la información, en tanto garantía fundamental de toda persona, implica el derecho al acceso a los archivos, registros y documentos públicos; el derecho a escoger de entre las fuentes que generan dicha información, las libertades de expresión y de imprenta; el derecho de asociación con fines informativos, así como el derecho a recibir información objetiva, completa y oportuna, es decir, el derecho a atraerse información, el derecho a informar y el derecho a ser informado.*

De la cita de los párrafos anteriores, **se puede definir como contenido y alcance del derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiéndose que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

En ese sentido, en consonancia con lo estipulado en la Carta Magna es que se puede afirmar que la Ley busca garantizar el acceso a documentos. Efectivamente, la ley busca garantizar a las personas

EXPEDIENTE:	01075/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO :	TAMAYO.

el acceso a los documentos que obran en los archivos de las autoridades. Por eso un aspecto relevante es que en la propia ley se haga una definición lo más adecuada o amplia posible de lo que debe entenderse por documentos:

- **Los Expedientes.**
- Estudios.
- Actas
- Resoluciones.
- Oficios
- Acuerdos
- Circulares
- Contratos
- Convenios
- Estadísticas
- **Cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.**
- Y en todo caso tales DOCUMENTOS pueden estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

En este contexto, resulta aplicable los artículos 2 fracciones V y XVI, 3, II y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y que ya se han descritos con antelación, en la que define el Derecho de Acceso a la Información, como la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como en la fracción V del mismo numeral, que a la letra define como Información Pública, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en ejercicio de sus atribuciones; queda claro que el **Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.**

Luego entonces, **queda claro que el Derecho de Acceso a la Información pública, como derecho fundamental expresamente incorporado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al implicar como regla general el acceso a documentos** (en *latu sensu* o interpretación amplia), es decir, de cualquier registro en posesión de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos o denominados Sujetos Obligados en términos de la Ley de la materia, implica la conservación de los soportes documentales. Incluso si se toma en cuenta -como ya se expuso- de conformidad con la Ley dicho acceso es sin importar su fuente o fecha de elaboración, conlleva además al entendido de la conservación del patrimonio documental en poder de los Sujetos Obligados es sobre documentos presentes y deberá ser también sobre los futuros, pero también dicha conservación debe hacerse sobre documentos pasados.

Luego entonces, se permite llegar a la convicción que el ejercicio de este derecho fundamental, en gran medida sólo puede verse asegurado al tener acceso de la información pública gubernamental que consta en los documentos, más allá de que deba observar lo que las propias leyes de archivos

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM) COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	

o análogas determinen o prevean. En esta tesis, resultan oportunos como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que está regido por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\***

*El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.*

*Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

\* *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743, Tesis: P./J. 54/2008, IUS: 169574.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados por lo que de ser solicitado el documento (en este caso documentos que acrediten la preparación académica de determinado servidor público) estos deben dar acceso al soporte documental, y en el caso particular resulta procedente dicho acceso. En esta tesis debió haber entregado los documentos solicitados.

En concatenación a lo anterior esta Ponencia estima que en efecto la información solicitada, si bien no es generada por el **SUJETO OBLIGADO** si obra en sus archivos con respecto a la

EXPEDIENTE:	01075/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE	████████████████████
SUJETO OBLIGADO:	SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)
PONENTE POR	COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
RETORNO :	TAMAYO.

información relativa al los documentos que acreditan la trayectoria académica o preparación académica de determinado servidor público y que en razón de ello, adquiere la naturaleza de información pública, así como de acceso público, lo anterior se desprende precisamente de la respuesta de acceso a la información de **EL SUJETO OBLIGADO** incorporada en el antecedente marcado con el número II de esta resolución, y en la que se hace mención de la existencia de dichos documentos en el expediente personal del servidor público solicitado, localizado en la Dirección de administración y Desarrollo de Personal del **SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, debe destacarse el **aspecto publico** de la información solicitada que la solicitud, en este sentido es de referir expresamente, que requiere los documentos de preparación académica de determinado servidor público, al respecto cabe señalar que de la educación en general, la misma se considera un derecho de todo individuo, consagrado en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; incluso es obligatorio cursar la educación preescolar, primaria y secundaria y, por cuanto hace a la que se imparte por el Estado, debe ser gratuita. Por tanto cabe mencionar que para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal, Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la **Ley General de Educación**, establece lo siguiente:

***Artículo 10.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*

*La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.*

***Artículo 4.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*

*Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*

***Artículo 18.-** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría. **Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.***

Grosso modo, podemos señalar que los soportes documentales en los que se acredita la preparación académica pueden ser **constancias, certificados, diplomas, título y la cédula profesional** son documento expedidos por una institución educativa oficial, que avala que una persona cursó satisfactoriamente los estudios que se indican.

El artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé en su segundo párrafo que “La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.”

Por su parte, el Código Administrativo del Estado de México, establece en su Libro Tercero, De la educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil, artículo 3.28 que “Todas las profesiones creadas o que lo fueren en el futuro, en todas sus ramas y especialidades, **requerirán título y cédula para su ejercicio.**”

Así, para que una persona se pueda ostentar como profesionista requiere contar con la documentación que lo acredite como tal. Sobre los **certificados oficiales** de estudios, la Ley General de Educación, establece lo siguiente:

***Artículo 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.*

*La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones.*

***Artículo 4.-** Todos los habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*

*Es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos o pupilos menores de edad cursen la educación preescolar, la primaria y la secundaria.*

***Artículo 18.-** El establecimiento de instituciones educativas que realice el Poder Ejecutivo Federal por conducto de otras dependencias de la Administración Pública Federal, así como la formulación de planes y programas de estudio para dichas instituciones, se harán en coordinación con la Secretaría.*

***Dichas dependencias expedirán constancias, certificados, diplomas y títulos que tendrán la validez correspondiente a los estudios realizados.***

En el Estado de México, el Código Administrativo en su Libro Tercero, artículo 3.4, establece que corresponde a la Secretaría de Educación verificar que las instituciones que presten servicios educativos cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios.

En razón de lo anterior, conviene precisar que dar a conocer su perfil profesional o de estudios de los servidores públicos, permite conocer en efecto el grado de preparación que poseen para desempeñar sus atribuciones como servidores públicos, por lo que la información debe ser considerada de naturaleza pública.

Acotado lo anterior, es menester puntualizar que es criterio de esta Ponencia el que la información referente a datos sobre los cargos públicos ocupados dentro de una Institución gubernamental, e incluso de la trayectoria laboral o **académica** de un funcionario es de acceso público ante el interés general y el hecho evidente de que la ciudadanía tiene el derecho de saber

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

cuál es la experiencia que ha venido adquiriendo la persona responsable de realizar las funciones públicas. Por lo que es opinión compartida que tales datos académicos de un servidor público es información pública, que en efecto, la sociedad requiere conocer cuál es la experiencia, escalafón y aptitudes que tiene determinado servidor público, para llevar a cabo sus funciones

Por lo anterior, esta Ponencia considera que si bien, los documentos que acreditan el grado de preparación académica, es información que no es generada por el **SUJETO OBLIGADO**, nos encontramos ante el hecho de que pueda obrar en sus archivos, ya que se trata de información de carácter de acceso público en **su versión pública también**.

En efecto, respecto de los documentos que acreditan el grado de preparación académica, estos contiene tanto información pública como confidencial es por ello que este Instituto ha determinado la elaboración de versiones públicas de dichos documentos, en los cuales obviamente no pueden omitirse los datos como nombre y el número de la cedula profesional y las firmas de los servidores públicos, toda vez que dicha información es de carácter público.

Por lo tanto, es obligación de los Sujetos Obligados otorgar acceso a versiones públicas de los documentos que acreditan los estudios de un servidor público, como son certificados, titulo, cedula u otros análogos, ante una solicitud de acceso a la información, ya que como se dijo uno de los objetivos de la Ley de la materia, es promover la rendición de cuentas hacia la sociedad, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, ya que al ser los documentos que acreditan el grado de preparación académica, documentos que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado. En tal sentido, ante una solicitud de acceso a la información que se relacione con el grado de preparación académica, los Sujetos Obligados deben elaborar una versión pública en la que se deben omitir los datos personales de carácter confidencial que no refieran al perfil profesional de su titular tales como la clave única de registro de población, la firma del titular y la fotografía.

En efecto, la **fotografía de servidores públicos consignada en la los documentos mediante los cuales se acredite el grado de estudios, sean diplomas, certificados, Cédula o Título es un dato personal confidencial**, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que tales fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, dichas fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, aunado de que dichas fotografías no se advierte que se constituyan como algún elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya servidor público, sino que su naturaleza deriva del reconocimiento de una profesión hacia una persona. En ese sentido, la fotografía solo se justifica su publicidad en aquellos casos en los

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Y si bien se sostiene que la fotografía en dichos documentos que acrediten el grado de estudios, se constituyen a partir de que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, y con ello inserta su imagen de su rostro para la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, y que le permitirá su identificación y acreditación ante el público, para justificar la calidad profesional con la que se ostente, no menos cierto es que dicha registro fotográfico deriva de un requisito que las autoridades exigen, no es una condición en la cual el interesado pueda o no consentir, se trata prácticamente de una adhesión para poder obtener dicho documento oficial, por ello no es válido aceptar que el hecho de someterse a tal requisito, implique su consentimiento o su anuencia para que de ser el caso de llegar o ser servidor público deba difundirse la imagen de su rostro consignado en tal documento oficial, más aún como ya se dijo ello se da a la luz del interesado como profesionista no como servidor público o por motivo de un cargo o puesto público, sin que se pueda advertir o detectar circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular para su difusión. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia se alcanzan con permitir el acceso a dicho documento en su versión pública, en los que se consignaran el nombre y cuyo dato permite conocer e identificar que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es el mismo servidor público que se nombra en los documentos oficiales de referencia.

Así también en el caso de las **Firmas**, es de mencionar que si bien es cierto que este Instituto ha considerado que las firmas de servidores públicos son datos de naturaleza pública toda vez que a través de éstos se verifica el ejercicio de atribuciones, lo que contribuye al cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley; también lo es que este criterio se circunscribe a aquellos documentos que son firmados por los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y, para el caso que nos ocupa, los documentos mediante los cuales se acredita el grado de estudios, como puede ser la cédula profesional no fue firmada por su titular en ejercicio de sus funciones, por lo que la firma contenida en este documento constituye de igual forma que la fotografía un dato personal.

En efecto, las firmas de servidores públicos plasmadas en documentos oficiales en ejercicio de sus atribuciones, constituyen información de naturaleza pública, por lo que, al tratarse de un título o cédula profesional expedidos por institución pública, las firmas que contiene son de igual forma de naturaleza pública ya que reflejan el ejercicio de atribuciones de éstos. *Contrario sensu*, si el título fue expedido por una institución privada, las firmas no reflejan el ejercicio de atribuciones de servidores públicos, por lo que no aplica la excepción de la protección al dato personal y, por ende deben ser considerados datos confidenciales.

De igual forma, sucede con los documentos mediante los cuales se acredita el grado de preparación académica se tratan de documentos expedidos por una institución pública a través de sus servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas, por lo que constituyen información de naturaleza pública. En este sentido, las firmas de servidores públicos en ambos documentos no deben ser eliminadas de las versiones públicas; no así, la firma del titular de dichos documentos, ya

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

que no fue plasmada en ejercicio de atribuciones públicas, sino en su carácter de particular, por lo que resulta procedente que se elimine de la versión pública.

La firma de los interesados se encuentra en los documentos que acreditan el grado de estudios como parte del requisito que la Secretaría de Educación Pública federal, señala para la obtención del documento y, las firmas de manera general constituyen un dato personal y sólo por excepción en tratándose de servidores públicos, se exceptúan de esa protección, toda vez que el interés público que reviste su difusión, rebasa el ámbito privado. Así, atentos al principio de finalidad la firma en las dichos documentos, se plasma como parte del requisito establecido por la institución competente para emitirlos y tiene por efecto que los profesionistas se acrediten ante las autoridades que corresponda, al momento de ejercer. Al respecto, el artículo 27 de la Ley señala lo siguiente:

***Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse. Su creación deberá ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta ulteriormente pueda asegurarse de que:*

...

En los casos de constancias o comprobantes de estudios, de ser el caso debe eliminarse o testarse lo relativo a las calificaciones, ya que se trata de un dato de carácter confidencial en términos de la fracción I del artículo 25 de la Ley, ya que conocer tal calificación no cumple con ningún de los objetivos de la Ley de la materia, y se podría incidir en la privacidad y reputación de una persona, pues la transparencia en el presente caso está en el interés de conocer cuál es el grado de preparación académica del servidor público, y su perfil escolar, y no saber sus calificaciones, mismas que se obtuvieron en su calidad de estudiante o alumno, no en su calidad de servidor público ni en ejercicio de atribuciones públicas.

Por tanto, y expuesto lo anterior, en efecto el **SUJETO OBLIGADO** debe elaborar la **versión pública de los documentos referidos en la respuesta original del SUJETO OBLIGADO** y por lo tanto, se presume que cuenta con ella y los cuales acreditan el grado de preparación académica del servidor público solicitado.

**Como ya se dijo, mediante la entrega de "versiones públicas" se garantiza el derecho de acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, dándose cumplimiento con ello, a la parte conducente de los artículos 6° y 5° de las Constituciones federal y local, respectivamente.** Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

A mayor abundamiento cabe por analogía el siguiente Criterio **15/2006** emitido por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** que refiere sobre la publicidad de la información relacionada con el perfil de servidores en versión pública que dispone lo siguiente:

<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>01075/INFOEM/IP/RR/2011</b>
<b>RECURRENTE</b>	<b>[REDACTED]</b>
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN</b>
<b>RETORNO :</b>	<b>TAMAYO.</b>

### **Criterio 15/2006**

**EXPEDIENTES LABORALES ADMINISTRATIVOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES PÚBLICA LA INFORMACIÓN QUE EN ELLOS SE CONTIENE, SALVO LOS DATOS PERSONALES.** *La información que se contiene en los expedientes laborales administrativos de los servidores públicos de este Alto Tribunal es pública, específicamente, la inherente a sus percepciones, el ejercicio del cargo, a la identificación de la plaza y sus funciones, los datos relevantes sobre el perfil profesional del servidor público y, en su caso, sobre su desempeño, en tanto establecen el marco de referencia laboral administrativo. A diferencia de lo que sucede con los datos personales que en dichos expedientes se contengan, pues debe tenerse en cuenta que una de las excepciones al principio de publicidad de la información la constituyen los datos de tal naturaleza que requieran del consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Para ello es necesario considerar de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.*

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

En este mismo sentido sirve como refuerzo por analogía el criterio **03/2009 del IFAI** que determina la publicidad de datos que acrediten la trayectoria laboral o académica o escolar, o bien el criterio de que es de acceso público todos aquellos documentos que acrediten la capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público:

**Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos.**

**EXPEDIENTE:** 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
**RECURRENTE**  
**SUJETO OBLIGADO:** [REDACTED]  
**SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
TAMAYO.**

**PONENTE POR  
RETORNO :**

*En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.*

**Expedientes:**

2653/08 Secretaría de Gobernación – Alonso Lujambio Irazábal  
5154/08 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde  
2214/08 Procuraduría General de la República – María Marván Laborde  
1377/09 Instituto Nacional de Migración – Juan Pablo Guerrero Amparán  
2128/09 Comisión Nacional del Agua – Jacqueline Peschard Mariscal

En ese sentido, apoyados en tales argumentos, es factible considerar que en el caso que ocupa, se determina que es de acceso público los soportes documentales en los que se acredite el grado de preparación académica pero en su versión pública, actualizándose en consecuencia lo previsto por el artículo 2 fracción V de la ley de la materia, e igualmente, lo preceptuado por el artículo 3, del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de información que deberá ser accesible al solicitante en su **versión pública**.

Por lo anterior y al tratarse de información de carácter público. Y toda vez que el derecho de acceso a la información se materializa en el acceso a toda documentación que en el ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados, es que en este contexto, el **SUJETO OBLIGADO** debe entregar la documentación que soporta la información respectiva al grado de preparación académica o profesional del servidor público solicitado.

**SÉPTIMO.- Análisis de la actualización o no de la causal de procedencia del recurso.** Ahora bien, a continuación se pasa al análisis y determinación respecto del inciso **C)** del extremo de la *litis* consistente en la acreditación o no de las causales de procedencia del presente recurso, en el considerando Quinto de esta resolución.

En este sentido, como ya se ha visto a lo largo de la presente resolución, la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO es desfavorable al no hacer entrega de los documentos fuente que fueron solicitados para dar la debida atención a la misma**, actualizándose de esta forma lo señalado por la fracción IV del artículo 71 de la LEY de la materia:

**Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

...

**I. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Por lo que para este Pleno resulta procedente el presente recurso.

<b>EXPEDIENTE:</b>	01075/INFOEM/IP/RR/2011
<b>RECURRENTE</b>	████████████████████
<b>SUJETO OBLIGADO:</b>	<b>SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)</b>
<b>PONENTE POR RETORNO :</b>	<b>COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.</b>

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resulta **procedente el recurso de revisión y fundados los agravios**, expresados por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos Sexto y Séptimo de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE VIA SICOSIEM** **Versión pública en términos del considerando sexto de la presente resolución de:**

- **Certificado de bachillerato del área físico matemática, expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México; Certificado de programador analista del Instituto Herman Hollerith S.C y diploma de curso intensivo de nivelación pedagógica del Centro de Capacitación y Actualización Magisterial número 3, del C. Antonio Hernández Sánchez.**

Por los que dichos soportes documentales deberán ser entregados en su “versión pública”, en la que deberá suprimirse los datos personales de carácter confidencial que se llegaran a contener como son la fotografía, la firma de funcionarios de instituciones privadas (no así de las públicas), la firma del interesado y en el caso de certificados de estudios en el caso de contener calificaciones éstas también deberán ser suprimidas de la versión pública correspondiente, ya que ha sido criterio reiterado de este pleno que en el caso de estos datos se actualiza la clasificación en términos del artículo 25 fracción I de la Ley de la materia, por tratarse en estos casos de datos que efectivamente son información confidencial también, toda vez que se tratan de datos que constituyen información que incide en la intimidad o privacidad de un individuo identificado y en la que no se antepone interés social por darla a conocer.

Siendo el caso que para este Pleno resulta procedente la entrega en la modalidad electrónica o automatizada requerida, a fin de “privilegiar” el uso de sistemas automatizados, ello en términos de la Constitución y la Ley, a fin de que se potencialicen los principios de sencillez, rapidez y oportunidad en el ejercicio de este derecho, por lo que el acceso a la información requerida deberá hacerse en la modalidad electrónica solicitada ya que no representa complejidad para su escaneo y entrega en la modalidad del **SICOSIEM**.



EXPEDIENTE: 01075/INFOEM/IP/RR/2011  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS  
AL ESTADO DE MÉXICO (SEIEM)  
PONENTE POR COMISIONADO FEDERICO GUZMAN  
RETURNO : TAMAYO.

MORÓN, COMISIONADA QUIEN EMITE VOTO PARTICULAR Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO Y AUSENCIA EN LA SESIÓN DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y  
MUNICIPIOS

AUSENTE

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--	--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
---	---------------------------------------

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01075/INFOEM/IP/RR/2011.